

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No587.

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **GERARDO MONDRAGON ARANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001410500620160030901** proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 069 del 28 de febrero del 2019 mediante sentencia escrita.

**OBJETO DE CONSULTA.** El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Determinar si conforme a la vigencia que tenga o no el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, respecto de las personas que se les haya reconocido pensión de vejez con base en este decreto, por derecho propio o en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y si como consecuencia de ello le asiste el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14 % por su cónyuge MANUELA RODRÍGUEZ DE MONDRAGÓN ARANA. Así mismo determinar si se debe reajustar al demandante el valor de la mesada pensional de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la indexación de los valores que resulten, costas y agencias en derecho.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 069 del 28 de febrero del 2019 proferida Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, formulada por la parte demandada, quedando las demás excepciones resueltas en forma implícita en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor GERARDO MONDRAGON ARANA, identificado con C.C. 14.962.518.

**TERCERO: CONDENAR** en COSTAS al demandante por haber sido vencido en juicio. Líquidense por secretaría y en la misma inclúyase la suma de \$ 400.000 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

**SENTENCIA No375.**

**CONFLICTO JURIDICO:** Determinar si conforme a la vigencia que tenga o no el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, respecto de las personas que se les haya reconocido pensión de vejez con base en este decreto, por derecho propio o en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y si como consecuencia de ello le asiste el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14 % por su cónyuge

MANUELA RODRÍGUEZ DE MONDRAGÓN ARANA. Así mismo determinar si se debe reajustar al demandante el valor de la mesada pensional de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la indexación de los valores que resulten, costas y agencias en derecho.

## CONSIDERACIONES

### EN LO QUE RESPECTA AL REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL

Para resolver esta controversia tenemos que el actor solicita en una de las pretensiones del escrito de demanda que Colpensiones reajuste el valor de la mesada pensional de conformidad con el principio de favorabilidad consagrado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por ende, el despacho debe indicar que en el plenario reposa copia de la Resolución GNR No. 043238 del 19 de marzo del 2013, la cual reconoció una pensión de vejez al señor GERARDO MONDRAGON ARANA, con un Ingreso Base de Liquidación – IBL 4.976.484. al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75 % lo que arrojó como mesada pensional la cuantía de \$ 3.732.363 a partir del 01 de abril del 2013.

También es necesario traer a colación que el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el desarrollo del proceso decretó como PRUEBA DE OFICIO lo siguiente:

**Documentales recepcionadas mediante oficio:** *Oficiar al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para que remita con destino a este proceso copia de la sentencia proferida dentro del proceso promovido por el señor GERARDO MONDRAGON ARANA contra COLPENSIONES, proceso que cursó bajo la radicación 2012 – 00899.*

Así las cosas, debemos indicar que reposar en el expediente copia de la prueba de oficio allegada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI del 23 de septiembre del 2013.

En el acta del proceso que se tramitó en el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se puede observar que se dictó la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 209, en sentido **CONDENATORIO.**

Igualmente obra en el expediente copia de la Resolución GNR No. 19 del 04 de enero del 2015, emanada de colpensiones, la cual se da cumplimiento a sentencia judicial radicada el 21 de octubre del 2014 que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, discriminada de la siguiente manera:

Que el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Radicado No. 2012 – 0899 mediante fallo de fecha del 23 de septiembre del 2013 ordena:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones invocada por la demandada.

**SEGUNDA: DECLARAR** que el señor GERARDO MONDRAGON ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14962518 **le asiste el derecho a pensión de vejez, bajo el régimen de transición a partir del 01 de febrero del 2012, en cuantía de \$ 7. 413.736. (Negritas y subrayado del despacho)**

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a partir de la ejecutoria de esta sentencia en favor del señor GERARDO MONDRAGON ARANA, la suma de \$ 111.748.725, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2013.

(...)

Así las cosas, resulta factible concluir que lo que respecta a la PRETENSÓN DEL REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL del actor de conformidad con el principio de favorabilidad ya fue dirimido mediante la SENTENCIA NO. 209 el día 23 de septiembre del 2013 proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

### DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones

mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujetos a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993..."

Posteriormente, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, La Corte Constitucional reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye, que salvo se traten de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la constitución luego de que fuera reformado por el Acto Legislativo 01 del 2005.

Ahora bien, tenemos que la sentencia SU - 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:"... cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos..."

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO**

El promotor del litigio manifiesta en su libelo gestor que cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy colpensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Indica que le fue concedida y reconocida la prestación económica de pensión de vejez mediante Resolución número GNR 043238.

Afirma el demandante que presentó reclamación administrativa ante colpensiones solicitando el reconocimiento de los incrementos pensionales por esposa. e indica que a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta a la reclamación administrativa

Manifiesta el actor que tiene vida conyugal con la señora MANUELA RODRÍGUEZ DE MONDRAGÓN, su cónyuge hasta hoy, bajo el mismo techo, lecho y mesa. Indica que la cónyuge depende económicamente del actor y durante el tiempo de la convivencia ha estado dedicada a los quehaceres del hogar, igualmente la señora MANUELA RODRÍGUEZ DE MONDRAGÓN, no recibe ningún tipo de pensión.

Indica que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que colpensiones le otorgó la pensión con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que los incrementos pensionales este despacho judicial, anteriormente venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 069 del 28 de febrero del 2019 proferida Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a5622a3d25e64e826158cc566e870c1a662f989257246d6d535fa4a228dcc**

Documento generado en 29/08/2022 04:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**